

DIARIO OFICIAL

Año XIII.

Bogotá, miércoles 23 de mayo de 1877.

Número 3943.

CONTENIDO.

	Páj.
PODER LEJISLATIVO.	
Lei 40 de 1877 (12 de mayo), que fija el pié de fuerza para el próximo año económico de 1877 a 1878.....	4799
Lei 41 de 1877 (18 de mayo), por la cual se concede un auxilio para la publicación de un "Diccionario geográfico de Colombia".....	4799
Lei 42 de 1877 (18 de mayo), que manda promover la liquidación de la Compañía nacional del ferrocarril del Norte.....	4799
Lei 43 de 1877 (18 de mayo), que permite la entrada por las Bocas de Ceniza en el río Magdalena a los buques de vapor i de vela que quieran tomar esa vía.....	4799
Senado de Plenipotenciarios—Sesion del día 12 de mayo de 1877.....	4799
Informe de una Comisión.....	4800
Cámara de Representantes—Sesion del día 11 de mayo de 1877.....	4800
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.	
Estado de Antioquia—Decreto número 22, en que se restablecen los derechos primitivos por el degüello de ganados.....	4802
Decreto número 23.....	4802
Decreto número 25.....	4802
Comunicaciones cruzadas entre el Jefe de las fuerzas rebeldes de Gámbita i el Secretario jeneral del Poder Ejecutivo del Estado de Boyacá.....	4802
Entrega de unas armas.....	4802
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Diligencia de visita practicada en la Administración de las salinas de Cumará i Upián, correspondiente a los meses de febrero i marzo próximo pasados.....	4802

Poder Legislativo.

LEI 40 DE 1877

(12 DE MAYO),

que fija el pié de fuerza para el próximo año económico de 1877 a 1878.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El pié de fuerza en tiempo de paz, en el próximo año económico, será hasta de tres mil hombres de tropa, con los respectivos Jefes i Oficiales, i se distribuirá i situará del modo i en los puntos que estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Cuando se tema fundadamente trastorno, perturbacion del orden público, o guerra exterior, a juicio del Poder Ejecutivo, podrá elevarse el pié de fuerza hasta cuatro mil quinientos hombres de tropa con sus respectivos Jefes i Oficiales.

Art. 3.º En caso de conmocion interior a mano armada, o de guerra exterior, el Poder Ejecutivo podrá poner la fuerza que estime necesaria.

Art. 4.º La facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo anterior, se entiende al caso de que la guerra que actualmente se hace al Gobierno nacional, no haya terminado en el presente año económico.

Art. 5.º La fuerza a cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, quedando el Poder Ejecutivo autorizado para hacer al efecto los gastos precisos; pero si este medio fuere insuficiente, empleará el Poder Ejecutivo el de que habla la lei 2.ª parte del párrafo 1.º del artículo 26 de la Constitución.

Dada en Bogotá, a diez de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 12 de mayo de 1877. Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Guerra i Marina,

SANTOS ACOSTA.

LEI 41 DE 1877

(18 DE MAYO),

por la cual se concede un auxilio para la publicación de un "Diccionario geográfico de Colombia."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Se destinan del Tesoro nacional mil pesos para la publicación de la obra titulada "Diccionario geográfico de Colombia," de propiedad del señor Joaquín Esguerra Ortiz.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo otorgará el auxilio cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, pudiendo hacerlo por cuartas partes, si así lo creyere conveniente.

Art. 3.º Es obligacion de Esguerra asegurar el pago de los mil pesos que reciba, con quinientos ejemplares de la obra, que serán entregados tan pronto como se haga la publicacion.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 18 de mayo de 1877.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

EUSTORIO SALGAR.

LEI 42 DE 1877

(18 DE MAYO),

que manda promover la liquidación de la Compañía nacional del ferrocarril del Norte.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo promoverá la liquidación i disolucion de la Compañía nacional del ferrocarril del Norte para quedar en capacidad de hacer nuevos contratos sobre construcción de una vía férrea en la direccion que más convenga de la capital de la República hacia el río Magdalena.

El Poder Ejecutivo podrá emplear los materiales comprados para el ferrocarril del Carare en la construcción de un trozo de ferrocarril sobre la sabana de Bogotá, ya sea entre Bogotá i Cipaquirá o entre Bogotá i Facatativá, para lo cual quedan a su disposicion los recursos que le dan las autorizaciones de que lo han investido las leyes vijentes sobre construcción del espresado ferrocarril del Norte.

Art. 2.º Una vez liquidada i disuelta la espresada Compañía, el Poder Ejecutivo hará devolver a los Estados, a las Municipalidades i a los particulares, el valor de los instalamentos cubiertos de sus acciones con mas sus intereses no pagados al siete por ciento anual.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de las autorizaciones que se le han conferido hasta hoy para contratar la construcción del ferrocarril del Norte, como si lo hubiesen sido para contratarlo desde la

capital de la República hasta cualquier punto del río Magdalena.

Dada en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANIBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Bogotá, 18 de mayo de 1877.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

LUIS BERNAL.

LEI 43 DE 1877

(18 DE MAYO),

que permite la entrada por las Bocas de Ceniza en el río Magdalena a los buques de vapor i de vela que quieran tomar esa vía.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Permite la entrada por las Bocas de Ceniza para penetrar hasta la ciudad i Aduana de Barranquilla a los buques de vapor o de vela que hacen el comercio de importacion i que quieran elegir esa vía.

Art. 2.º Permite a los mismos buques tomar en Barranquilla, con intervencion de la Aduana, la carga de esportacion.

Art. 3.º Los buques que quieran usar del permiso que concede esta lei, estarán sin embargo obligados a presentarse primeramente a un puerto habilitado de la República i solicitar alli el permiso del Administrador de la Aduana para entrar por las Bocas de Ceniza. Cuando el permiso se solicite despues que un buque haya descargado parte de sus mercaderias en uno de los puertos habilitados, el Administrador de la Aduana hará embarcar uno o más guardas que sirvan de custodia hasta que se verifique la visita de fondeo por la Aduana de Barranquilla.

Los gastos de regreso de los guardas serán de cuenta del Capitan o consignatario del buque.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecucion de la presente lei, de manera que empiece a cumplirse dentro de seis meses a más tardar despues de sancionada, pero entre tanto queda permitida la entrada por las Bocas de Ceniza hasta la Aduana de Barranquilla, de buques cargados esclusivamente de hielo i maderas, con las condiciones i formalidades que determinen los Reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para procurar la adquisicion hasta de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) sea por medio de un empréstito o de cualquier otro modo i para invertir dicha suma en las obras o mejoras que, a su juicio, tiendan más eficazmente a facilitar a los buques marítimos la navegacion del río Magdalena por las Bocas de Ceniza.

El empréstito podrá contratarse con un interes hasta del doce por ciento anual i con el objeto de garantizar el servicio de los intereses i la amortizacion del capital, destinará el Poder Ejecutivo hasta un diez por ciento de los derechos de importacion que se causen en la Aduana de Barranquilla i en su caso en el que reemplaza a ésta.

Art. 6.º Los gastos de carga i descarga de las mercancias en el puerto de Barranquilla serán hechos por los interesados. Ambas operaciones se ejecutarán con intervencion del Resguardo i segun las reglas que el Poder Ejecutivo establezca.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo dividirá en dos secciones el Resguardo de la Aduana de

Barranquilla, las cuales tendrán su respectivo Comandante i el número de Cabos que aquél determine.

Una seccion funcionará en el puerto de Salgar, en el tránsito de este puerto a las Bocas de Ceniza i en el trayecto del ferrocarril. La otra seccion funcionará en Barranquilla i en el trayecto de este puerto a las Bocas de Ceniza.

Art. 8.º Autorízase al Poder Ejecutivo para suspender el cumplimiento de esta lei, menos en la parte que permite la navegacion por las Bocas de Ceniza a los buques cargados de hielo o de maderas, si despues de haberse empezado a cumplir se cerciorase de que es inconveniente, acerca de lo cual dará esplicaciones minuciosas al Congreso próximo.

Art. 9.º Esta lei no empezará a rejir sino en la fecha en que el Poder Ejecutivo la reglamente.

Dada en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

V. NOGUERA MAZA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Bogotá, 18 de mayo de 1877.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

LUIS BERNAL.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del día 12 de mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO RESTREPO E.

I

A las doce del día 12 de mayo de 1877, se abrió la sesion del Senado con un número de Senadores igual al quorum. En el curso de la sesion, ocuparon su asiento los ciudadanos Céspedes, Cuelalon, Lafaurie, Rodríguez i Uesche.

No asistieron a la sesion, lejítimamente excusados, los señores Baéna i Santodomingo Vila.

II

Se ocupó el Senado en el curso de la sesion, de los siguientes asuntos de que se dió cuenta:

1.º Del acta de la sesion anterior, que se aprobó sin observacion alguna;

2.º Del orden del día de ambas Cámaras i de los negocios decretados por el Presidente;

3.º De un mensaje del Comandante en Jefe del Ejército del Sur, en contestacion al del ciudadano Presidente del Senado en el cual trascribió éste la resolucion felicitando a aquel Jefe por el triunfo de Manizales, i referente a ascensos para los Jefes, Oficiales e individuos de tropa del mencionado Ejército del Sur; este documento se mandó publicar por la Presidencia;

4.º De una nota del Secretario de la honorable Cámara de Representantes, avisando recibo de la resolucion del Senado en que invita a la Cámara para reunirse en Congreso el día 13, con el objeto de considerar la licencia solicitada por el ciudadano Aquileo Parra para separarse temporalmente del Despacho Ejecutivo; en dicha nota avisó igualmente haber accedido la Cámara a lo solicitado por el Senado; i

5.º De una escusa del ciudadano Cuéllar Poveda para concurrir a las presentes sesiones extraordinarias.

Terminada la lectura del documento anterior, el ciudadano Guarnizo propuso:

"Antes de entrar en el órden del día, considérese lo que sigue: